



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2015-00008-25

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular seguido por JAIME LUIS CHICA contra LUIS ELBERTO CARRASCAL ARÉVALO ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado por el cual se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro de dicho proceso en audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2022 .

Como fundamento de la reposición presentada el apoderado judicial del ejecutado manifiesta que el recurso fue sustentado de forma oral en la audiencia en que se profirió la providencia impugnada y por escrito ante el mismo juez de primera instancia, enviado mediante correo electrónico el 14 de febrero del mismo año, el cual debió ser enviado en PDF al Juzgado Civil del Circuito a quien correspondió su conocimiento.

Recurre el apelante a doctrina y jurisprudencia de la justicia ordinaria para ilustrar la interpretación de las normativas que regulan la sustentación del recurso de apelación desde la óptica del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, que consagran la mutación de legislación debido al cambio de realidad que trajo la pandemia globalizada generada por la covid -19, regulación que en últimas se instauró como legislación permanente mediante la última de las leyes mencionadas, argumentando que a criterio de la Corte Suprema de Justicia y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Corte Constitucional y el precedente de acciones de tutela en caso de presentación anticipada de la sustentación del recurso ante el juez de primera instancia fueron resuelto favorablemente (sic). Es así que solicita dejar sin efectos el auto que declaró desierto el recurso de apelación para que se tenga por sustentado y se continúe con el trámite de la segunda instancia.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria por el término y en la forma prevista en el artículo 319 del CGP, esta guardó silencio.

En materia de apelación de sentencias y sustentación del recurso el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se interpuso y debía producirse la sustentación del mismo, establece *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad ofñiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”

El accionante manifiesta que en escrito presentado el 14 de febrero del año que precede sustentó el recurso ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña y que en casos como el suyo la jurisprudencia ha sostenido que cuando la sustentación se hace de forma anticipada, antes del término legal previsto para ello es procedente la admisión del mismo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Si bien es cierto que el despacho no había advertido la presentación anticipada de la sustentación del recurso también lo es que el mencionado decreto aplicable en el marco de la emergencia sanitaria entró a establecer expresamente que si no se sustenta oportunamente el recurso ante la segunda instancia en las oportunidades a que alude la disposición, éste debe declararse desierto. Sin embargo, ha sostenido el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria que si el recurso se sustenta en forma anticipada no resulta proporcional declarar la deserción cuando el impugnante cumplió con la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de Decreto 806 de 2020. Que si bien cuando el apelante aporta el escrito de sustentación de forma anticipada actúa de forma deficiente, desatendiendo el mandato legal porque debe hacerlo dentro de la oportunidad que establece la ley y que los falladores deben hacer cumplir dichas formalidades, también lo es que dada la intrascendencia del error frente a la carga de sustentar el recurso, resulta desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho a impugnar la decisión que puso término a la primera instancia, teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que ello apareja un excesivo ritual manifiesto.

Al respecto sostiene en sentencia STC5790 de 2021 de la Sala de Casación civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...). Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama -escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

3. El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que (...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En consonancia con ello, se dispuso en el artículo 14:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad.

Téngase en cuenta que en el pasado se resaltó que

(...) las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia (CSJ STC8300, 2019, entre otras).

Lo que estaba en sintonía con el artículo 3° del Código General del Proceso, según el cual “[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”, al igual que con el numeral 6° del artículo 107, que señala cómo “[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”.

Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad-quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Constatada la presentación el 14 de febrero de 2022 del memorial mediante el cual se realiza la sustentación del recurso de apelación ante el juez de primera instancia que si bien fue anticipado a la oportunidad legal prevista para ello, en consonancia con la expresado por la Corte Suprema de Justicia es un defecto que no puede pesar más que la efectividad del derecho sustancial a la apelación y bajo esta perspectiva que busca hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, el debido proceso cuyo núcleo esencial es el derecho de defensa y contradicción y en aras de garantizar el derecho a la doble instancia y el acceso a la administración de justicia se dispondrá revocar el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós que declara la deserción del recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós por el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el nueve de febrero del mismo año, admitido mediante auto del veinticuatro de marzo del mismo año.

NOTIFIQUESE.

La juez,


GLORIAECILIA CASTILLA FALLARES.